

## AUTO N. 00103

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó evaluación a los radicados **2022EE157718 del 2022-06-28 y 2022ER185320 del 2022-07-25**, los cuales contienen información del cumplimiento del requerimiento realizado por esta Entidad, a la Sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, con Nit. 860049042-1, ubicado en la CR 68 D No. 15 – 26 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09875 del 23 de agosto de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones en fuentes móviles y se creó el expediente sancionatorio **SDA-08-2022-5219**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09875 del 23 de agosto de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. **OBJETIVO**

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles" del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad y la Resolución Nacional 910 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a partir de los resultados obtenidos los vehículos requeridos a la empresa **COMESTIBLES ITALO S.A** en el mes de julio y agosto de 2022 por seguimiento y control a las fuentes móviles.

### (...) 3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **21 de julio de 2022** y finalizó el **1 de agosto de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **8 de agosto de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida Calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **COMESTIBLES ITALO S.A**.

### 4. Resultados

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla 3.** Vehículos que no asistieron al requerimiento

No.	Placa	Fecha
1	TSW071	21 de julio de 2022 al 1 de agosto de 2022
2	SID853	
3	TSW070	
4	TSW069	
5	UFS996	

6	UFU161	
7	TSW072	
8	TSW073	
9	SHN223	
10	TSW074	

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Nota:** Los vehículos en mención cuentan con soporte de venta.

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación”; la **Tabla 4** muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones Diesel.

**Tabla 4.** Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

<b>Rechazados diésel</b>					
<b>No.</b>	<b>Placa</b>	<b>Fecha</b>	<b>Resultado opacidad (%)</b>	<b>Límites máximos de opacidad normativo (%)</b>	<b>Modelo vehículos</b>
1	EXZ793	21/07/2022	38,00	35	2019
2	EXZ705	22/07/2022	49,33	35	2019
3	EXZ792	25/07/2022	44,70	35	2019
4	EXZ794*	25/07/2022	32,77*	35	2019

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**Nota\*:** El vehículo de placa **EXZ794**, aunque su resultado de opacidad fue menor al límite normativo, durante la prueba de medición en los tres ciclos de aceleración que se realizan para generar el resultado final, no cumplieron con los criterios de validación especificados en la NTC 4231 numeral 3.2.4 siendo 19,00% - 33,20% y 43,60% de opacidad, lo anterior se especifica en la prueba del vehículo en mención en el **anexo 2**, en donde se relaciona que el vehículo fue rechazado por **mal funcionamiento de motor** de acuerdo al resultado de opacidad.

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de

Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008, la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

**Tabla 4.1.** Vehículos rechazados por inspección previa

<b>Vehículos que no subsanaron la inspección previa</b>			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	EXZ795	21/07/2022	Condiciones inseguras (Visibles o sonora)

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la Tabla 5 muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008.

**Tabla 5.** Vehículos que cumplieron el requerimiento

<b>Vehículos diésel aprobados</b>					
No.	Placa	Fecha	Resultado Opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	EXZ791	22/07/2022	22,63	35	2019

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

4.4 A continuación las Tablas 6 y 7 muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COMESTIBLES ITALO S.A.**

**Tabla 6.** Resultados generales de los vehículos requeridos.

<b>Cumplimiento al requerimiento</b>				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
16	6	10	37,5	62,5

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

**Tabla 7.** Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

<b>Cumplimiento a la normatividad</b>						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa

6	1	4	1	16,67	66,66	16,67
---	---	---	---	-------	-------	-------

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

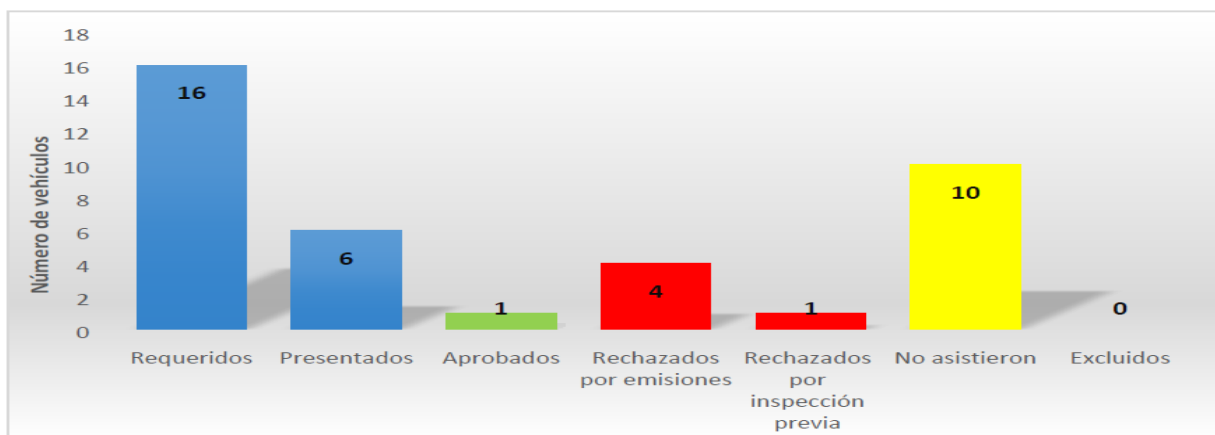
### 5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte **COMESTIBLES ITALO S.A** presentó seis (6) vehículos del total requeridos, de los cuales el 66,66% incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 16,67% incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4231:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 62,5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2022ER185320** del 2022-07-25 adjunta los soportes de diez (10) vehículos que fueron vendidos los cuales se especifican en la **Tabla 3**.

**Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa COMESTIBLES ITALO S.A**



Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09875 del 23 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

➤ **RESOLUCION 910 DE 2008<sup>1</sup>**

Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**TABLA. 5 Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

**Parágrafo.** A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior”.

**ARTÍCULO 33. EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.** La metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE MEDICIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES.** Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

La solicitud de la autorización a la que se refiere el presente artículo se deberá presentar ante el IDEAM a partir de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para efectos de seguimiento de la autorización otorgada, el IDEAM hará una visita de verificación in situ cada doce (12) meses.

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.



**PARÁGRAFO 1o.** El IDEAM establecerá el procedimiento para la autorización y seguimiento a que hace referencia este artículo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2o.** A partir del 1o de enero de 2011 solamente serán aceptadas por las autoridades ambientales competentes, las mediciones de emisiones contaminantes realizadas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos y de los laboratorios ambientales, que cuenten con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM o laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

**PARÁGRAFO 3o.** A partir del 1o de enero de 2011, las autoridades ambientales competentes que realicen mediciones de emisiones contaminantes deberán contar con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM.

**ARTÍCULO 37.- Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones por parte de las autoridades de tránsito y por las autoridades ambientales dentro del ámbito de sus competencias.

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DE 2012<sup>2</sup>**

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

<sup>2</sup> "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015<sup>3</sup>**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

*A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros, activados por diésel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones.*

*Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diésel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo.*

*Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas características que no cumplan con los requisitos del inciso tercero del presente artículo, deberán hacer las adecuaciones correspondientes de manera que se ajusten a lo dispuesto en la presente norma, en orden a lo cual se les otorga plazo hasta el 1o. de marzo de 1996. Una vez vencido dicho término, si no cumplieren con lo aquí establecido, no podrán circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.*

*Exceptuase del cumplimiento de las medidas contenidas en los incisos 2o. y 3o. del presente artículo, a todos los vehículos diésel año modelo 2001 en adelante.*

➤ **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4231**

**Numeral 3.1.3**

**3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo** *Deben ser verificados los siguientes aspectos:*

**3.1.3.1** *Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad.*

---

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

*NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.*

#### **Numeral 3.2.4**

##### **3.2.4 Criterios de validación de la prueba de opacidad**

*Al ser finalizada una prueba unitaria de aceleración, el opacímetro debe validar automáticamente los resultados por medio de los siguientes criterios, previa aplicación de las correcciones de los Anexos A y B de la presente norma:*

*a) La desviación del cero no debe exceder el  $\pm 2$  % de opacidad reportado a la Longitud de trayectoria óptica efectiva del equipo (LTOE), o un valor de  $0.15 \text{ m}^{-1}$  en densidad de humo. Para esto es necesario que la sonda del equipo sea retirada del tubo de escape. En caso de que el equipo cuente con controladores de entrada del humo, este procedimiento se puede realizar automáticamente.*

*b) La diferencia aritmética entre el valor mayor y menor de opacidad de las tres (3) aceleraciones empleadas para calcular el valor final, no debe:*

*- Ser mayor a 10 % de opacidad si el reporte de valor de humo máximo se hace a una LTOE estándar de 430 mm;*

*- Ser mayor a 5 % de opacidad si el reporte de valor de humo máximo se hace a una LTOE estándar de 200 mm o menor;*

*- Ser mayor a  $0.5 \text{ m}^{-1}$  si el reporte de valor de humo máximo se hace en densidad de humo.*

*NOTA La LTOE estándar es la definida por la autoridad ambiental.*

*Una vez satisfechos los criterios descritos se considerará como válido el resultado final.*

Así las cosas y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09875 del 23 de agosto de 2022**, la Sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, con Nit. 860049042-1, presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de emisiones en fuentes móviles, por cuanto, cuatro (4) vehículos fueron rechazados por emisiones, el vehículo de placa **EXZ794** fue rechazado por mal funcionamiento de motor y el vehículo de placa **EXZ795** fue rechazado por inspección previa.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, con Nit. 860049042-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, con Nit. 860049042-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, con Nit. 860049042-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CRA 68 D NO. 15-26 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5219**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      10/01/2023

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:                      CONTRATO 22-1258 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      11/01/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      13/01/2023

**Expediente SDA-08-2022-5219**